

Admini



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170 -2025-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 11 de agosto del 2025

VISTO:

El Informe de precalificación N° 0092-2025-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO

APELLIDOS Y NOMBRES	Luis Alberto Begazo Burga
PUESTO DESEMPEÑADO	Gerente de Administración
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 276
SITUACION LABORAL ACTUAL	19/08/2019 a 04/07/2023



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO DIRECCION

Creado por Ley N° 16455
AREQUIPA - PERU

Urb. Casabella Mz. F, Lt. 7, distrito de José Luis
Bustamante y Rivero

*(Informe N° 0247-2025-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Dictamen N° D000708-2022-OSCE-SPRI emitido por la sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la OSCE, se señala textualmente lo siguiente:

(...)

Cabe precisar que el procedimiento de selección materia de análisis fue convocado bajo la vigencia del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; normas que en adelante denominaremos "Ley" y "Reglamento".

La Ley de Contrataciones del Estado prescribe que:

- El titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, de conformidad con el artículo 8 de la Ley.
- Asimismo, el artículo 9 establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
- De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
- El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
- O Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso se advierte que, con fecha 11.JUL-2022, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos registró en el SEACE el Dictamen N° D000487-2022-OSCE-SPRI de fecha 08-JUL-2022, concluyendo que: "Conforme lo indicado en el numeral 2.12 del análisis del hecho cuestionado, se advierte que la Entidad vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27470 y las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para el suministro de bienes para el Programa de Vaso de Leche."; y, disponiendo:

- "Considerando las trasgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en el presente Dictamen, y teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento de selección (consentido), tanto para el Ítem N° 1, como el Ítem N° 2, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos, realizar las siguientes acciones, de acuerdo a los siguientes escenarios:
- De no haberse suscrito el contrato, adoptar las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con el artículo 44° de la Ley, lo cual supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección; así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de

contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225.

- **De haberse suscrito el contrato respectivo**, evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225; sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares”.

Asimismo, se aprecia que con fecha 19.JUL.2022, se publicó en el SEACE el Contrato N°023-2022-GA/MDJLBYR de fecha 14.JUL.2022, suscrito entre la Entidad y el contratista **ALNUSUR S.A.C.**

Estando ello, se colige que la Entidad suscribió el Contrato N°023-2022-GA/MDJLBYR de fecha 14.JUL.2022, posterior a la notificación en el SEACE el día 11.JUL.2022 del Dictamen N°0000487-2022-OSCE-SPRI, actuación que es de su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular de la Entidad, **Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial**, entre organismos que se avoquen al caso.

*Finalmente, en relación a la comisión de presuntos actos delictivos en el presente procedimiento de selección, es preciso tener en consideración que este Organismo Técnico Especializado cumple funciones de índole administrativa, esto es, efectúa acciones de supervisión con el fin de identificar transgresiones a la normativa de contratación pública y riesgos; y, por ende, sin tipificar posibles conductas con connotación delictiva o de otra índole respecto a los funcionarios y/o servidores públicos que participan en el procedimiento de contratación, como en el caso de favorecimiento hacia determinado postor o grupo de proveedores, toda vez que ello implicaría conceder una opinión que podría ser utilizada como prueba de presuntos actos delictivos de la Entidad, como el Titular de la Entidad, el Comité de Selección con procedimientos de contratación, entre otros, en delitos de colusión, cuya investigación es competencia exclusiva del Ministerio Público o, en su defecto, de las auditorías que realiza, la cual debe ser evaluada por el Titular de la Entidad y/o servidores públicos de investigaciones de delitos de corrupción de la **Contraloría General de la República y el Ministerio Público** a efectos que actúen conforme a sus competencias. Sin perjuicio de ello, se recomienda hacer de conocimiento del presente Dictamen al **Sistema Nacional de Control**.
(...)”.*

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

- Informe N° 1004-2023-SGA-GA/MDJLBYR de fecha 18 de mayo del 2023,
- Informe N° 161-2023-SETPAD/MDJLBYR de fecha 08 de agosto del 2023,
- Proveído N° 042-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 20 de junio del 2025,
- Informe N° 578-2025-OA-OGAF/MDJLBYR de fecha 23 de junio del 2025,
- Informe N° 084-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 01 de julio del 2025,
- Informe N° 247-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 04 de julio del 2025,
- Informe N° 623-2025- OA-OGAF/MDJLBYR de fecha 16 de julio del 2025.
- Informe de Precalificación N° 0092-2025-SETPAD/MDJLBYR

MEDIOS PROBATORIOS

- Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 007-2022-MDJLBYR.
- Dictamen N° D000708-2022-OSCE-SPRI emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la OSCE.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley 26920
AREQUIPA - PERU

En el caso de autos, de conformidad con el Dictamen N° D000708-2022-OSCE-SPRI emitido por la sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la OSCE, con fecha 11.JUL-2022, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos registró en el SEACE el Dictamen N° D000487-2022-OSCE-SPRI de fecha 08-JUL-2022, concluyendo que: "Conforme lo indicado en el numeral 2.12 del análisis del hecho cuestionado, se advierte que la Entidad vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27470 y las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para el suministro de bienes para el Programa de Vaso de Leche."; y, disponiendo: "Considerando las trasgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en el presente Dictamen, y teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento de selección (consentido), tanto para el Ítem N° 1, como el Ítem N° 2, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos, realizar las siguientes acciones, de acuerdo a los siguientes escenarios: De no haberse suscrito el contrato, adoptar las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con el artículo 44° de la Ley, lo cual supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección; así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225. **De haberse suscrito el contrato respectivo**, evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225; sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares". Asimismo, se aprecia que con fecha 19.JUL.2022, se publicó en el SEACE el Contrato N°023-2022-GA/MDJLBYR de fecha 14.JUL.2022, suscrito entre la Entidad y el contratista **ALNUSUR S.A.C.** Estando ello, se colige que la Entidad suscribió el Contrato N°023-2022-GA/MDJLBYR de fecha 14.JUL.2022, posterior a la notificación en el SEACE el día 11.JUL.2022 del Dictamen N°0000487-2022-OSCE-SPRI.

Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil se ha dispuesto que la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En el presente caso, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, se señala en su artículo 69, literal x, como funciones de la Oficina de Administración Financiera, la Suscripción y resolución de los contratos de adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras, sin embargo, de acuerdo al Dictamen N° D000708-2022-OSCE-SPRI emitido por la sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la OSCE, se estableció evaluar el deslinde de responsabilidades, toda vez que se habría suscrito el contrato pese a la recomendación de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección. En consecuencia, se evidencia la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del servidor **Luis Alberto Begazo Burga**, contemplada en el artículo 85°, faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala:

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 31 que dispone: *"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".*

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 18 que dispone: *"En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Decreto Municipal N° 006-2016
AREQUIPA - PERÚ

Y exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento”.

Que, en tal sentido, en el presente caso se han vulnerado las siguientes normas:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2016 de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 006-2016 señala en su artículo 69, literal x:

“(…) Artículo 69° . - Son funciones de la Oficina de Administración Financiera:

(...)x.- Suscripción y resolución de los contratos de adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras.

(…)”

Asimismo, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 9, inc. 9.1 señala:

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”.

Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85°- Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”.**

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

El Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

(…)

“Artículo 88: Las sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.**
- c) Destitución”

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **Luis Alberto Begazo Burga**, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SIETE (07) DIAS**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



- A) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los intereses generales de la institución del debido procedimiento, al haberse transgredido la normatividad de las contrataciones del Estado.
- B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde.
- C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, el servidor **Luis Alberto Begazo Burga** ocupó el cargo de Gerente de Administración Financiera, lo cual implica tener un grado de jerarquía en la estructura de la Municipalidad, y en consecuencia un mayor grado de conocimiento de las faltas.
- D) Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- E) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En este caso no corresponde.
- G) La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- H) La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso, no corresponde.
- I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En este caso no corresponde.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil (...)"

De conformidad con el artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, señala las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo en su numeral 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "**b) En el caso de la sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción." (El subrayado es nuestro).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **Luis Alberto Begazo Burga**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SIETE (07) DIAS.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución y antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor en su domicilio, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

C.C. Archivo
GM
OTICS


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

473214